



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01523 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015- 00434-00
Demandante: Juan Carlos González Robles
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **avocar** el conocimiento del medio de control de la referencia. Y así mismo, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROBLES contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ÁLVARO ÍVN ARAQUE CHIQUILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: sardino2008@hotmail.com y alejandro_rubioh@hotmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fced54b076ed4d81b90d50b6a333cbb024a2a29a880913fbcedbc75559917f2**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref: Auto N° 01524 – O.
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-0006100
Demandante: Néstor Osorio Ayala
Demandado: Asociación del Menor Rudesindo Soto

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 ibídem.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistentes en

- ✓ *Adecuar la demanda conforme las previsiones de los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para ello las exigencias del medio de control que se pretendía promover, conforme lo señalado en la norma citada.*
- ✓ *Así mismo, presentar poder conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General de Proceso determinando claramente el medio de control a tramitar, las partes del proceso y en caso de demandar nulidad de actos administrativos individualizarlos correctamente.*

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, el Juzgado concedió nuevamente el término de diez días para corregir la demanda, a partir de la notificación del precitado auto.

Transcurrido dicho término, el que venció el día 23 de agosto de 2021, la parte actora guardó silencio, situación que impone en aplicación del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, rechazar la demanda.

Téngase en cuenta que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la demanda debe estar enmarcada dentro de los preceptos señalados en la Ley 1437 de 2011, exigencia que no se configura en el libelo de la presente demanda.

Por otra parte el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

También, que la facultad de los apoderados frente al ejercicio del mandato se ve limitada por lo que se haya acordado en éste, así como de que existe la necesidad de determinar claramente el asunto en el poder especial, por cuanto éste hace al acto administrativo como objeto de la acción contencioso administrativa.

Finalmente, téngase en cuenta además que la ley antes referida, le ha brindado la oportunidad a la parte accionante de corregir la demanda, dentro del término establecido en el artículo 170, para evitar así su rechazo por la falta de alguno de los requisitos y formalidades que ella exige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada mediante apoderado, por NÉSTOR OSORIO AYALA, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d712bbe60c8a246f3b3facd5e529ad14d87b190cd92d326ff087edc86d13280**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01528 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00084-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Demandado: Myriam Pérez Rojas

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **avocar** el conocimiento del medio de control de la referencia. Y así mismo, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra MYRIAM PÉREZ ROJAS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora MYRIAM PÉREZ ROJAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: norteteorema.colpensiones@gmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

SÉPTIMO: a efectos de surtir la notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020, se **dispone requerir** a la señora apoderada de la parte accionante para que dentro del término de cinco (05) días, allegue los datos de contacto a través de medio tecnológico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **875f498f10cbb3fa1e2a2ce11203004757b3a8e47622bba199cd8ea9b1b4434a**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto N°01529

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00084-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Demandado: Myriam Pérez Rojas

Vista la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la misma, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a73b0bdb43e4d3ccb337d0e977fd75350484d9c6c406a17f47a613d5cd7fd0**
Documento generado en 26/11/2021 10:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01525 – O.

M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N.º 54001-33-33-003- 2021- 00076-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Revisada la respuesta dada por la señora ELIANA PAOLA CARRERO HERNÁNDEZ en su condición de Subsecretaria Administración de Talento Humano de la alcaldía de San José de Cúcuta, al requerimiento efectuado mediante auto adiado diez de noviembre hogaño, donde se le solicita se sirva **certificar la fecha en que fue publicado** el Decreto N°368 del 22 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que la prenombrada se limitó a señalar el medio a través del cual se realizó la publicación del referido acto administrativo, olvidando indicar la fecha en que se surtió dicha publicación.

Así las cosas, se conmina a la señora ELIANA PAOLA CARRERO HERNÁNDEZ en su condición de Subsecretaria Administración de Talento Humano de la alcaldía de San José de Cúcuta, para que se sirva certificar al despacho la fecha en que fue cargado y/o subido en la página de la alcaldía de San José de Cúcuta, el decreto N°368 del 22 de septiembre de 2021, “Por Medio Del Cual Se Efectúa Un Nombramiento En Periodo De Prueba Y Se Da Por Terminado Un Nombramiento En Provisionalidad En La Planta De Empleos De La Alcaldía Del Municipio De San José De Cúcuta”.

Al efecto se concede un término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fcb826408767de051402c1a559dec912b80eb6ab861914a1c79d66d75328**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01526 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00082-00
Demandante: Martín David Velasco Quintero
Demandado: Municipio de Los Patios

Corregidos oportunamente los defectos formales del libelo introductorio, advertidos por el Juzgado en auto que antecede, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por YANIS ARLEY GOMEZ HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor JOSE MIGUEL BONILLA alcalde del municipio de Los Patios y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: colectivoaraquechiquillo@hotmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83d17be387df4272b1a190afa31c344b9178b7b27e06ff9b73403cf0537326**
Documento generado en 26/11/2021 10:19:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto N°01527-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00082-00
Demandante: Martín David Velasco Quintero
Demandado: Municipio de Los Patios

Vista la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante y a pesar de que en la misma se solicita aplicarla como medida de urgencia, del análisis de la ésta se observa que no se configuran los preceptos para tal determinación por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado de la misma, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61d019d5027b2497c8fad58ee0d33a7317ab2f061b9883edefe6aac39a4df6**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01530 – O.
M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N° 54001-33-33-003- 2021- 00120-00
Demandante: Dalgi Lizeth Rodríguez Blanco
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando hubiere operado la caducidad de la acción contencioso administrativa que se pretenda.

El literal *d* del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, al ocuparse de la oportunidad para presentar la demanda, determina:

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En el *sub examen* se tiene que el acto administrativo demandado, el decreto 298 de 16 de septiembre de 2020 “*por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta de empleos de la alcaldía del municipio de*

San José de Cúcuta”, fue comunicado a la demandante el día 24 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo manifestado por la señora Eliana Paola Carrero Hernández en su calidad de Subsecretaria De Administración De Talento Humano De La Alcaldía de San José de Cúcuta. Quiere ello decir, que a partir del día siguiente de la última fecha citada, la parte accionante contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que vencía el día 25 de enero del 2021.

Así las cosas, se tiene que la fecha para presentar oportunamente la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo era hasta el día 25 de enero de 2021; sin embargo, solo hasta el 26 de marzo de 2021 la accionante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, fecha para la cual había caducado el medio de control, por cuanto habían transcurrido más de 6 meses a partir de la notificación del acto demandando.

No hay inquietud, como se desprende del precedente del Consejo de Estado, que para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción contencioso administrativa**. Al respecto, en pronunciamiento, ésta misma corporación señaló¹:

“La caducidad es un fenómeno jurídico que se presenta en los eventos en que las personas dejan transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho en el término establecido por la ley, y en consecuencia pierde su facultad de accionar ante la jurisdicción. Este término se consagra como uno de los desarrollos del principio de seguridad jurídica, puesto que asegura la existencia de un plazo objetivo para que el ciudadano pueda hacer efectivos sus derechos; tradicionalmente se ha considerado que no puede ser materia de convención antes de su cumplimiento o de renuncia una vez cumplido.

La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

Sobre este mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente²:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate

¹ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"

Téngase en cuenta además que el presente medio de control no se dirige contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales están exentos del término de caducidad según las previsiones del literal c del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues lo que se depreca es la decisión de la alcaldía de San José de Cúcuta mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la accionante, lo que implica que bien podría operar el fenómeno de la caducidad cuando la acción contencioso administrativa no es ejercida oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda instaurada mediante apoderado, por DALGI LIZETH RODRÍGUEZ BLANCO, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **devolver** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y proceder por Secretaría al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

Tercero: **Reconocer** personería al Doctor JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc3b7a1e02291c9503c4785cb30137195967387de618f65ec92d9a09d0aac1**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01531 – O
M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00163-00
Actor: Edwar Ronaldo Silva Vega.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se omite precisar el concepto de violación, solo se limita a enunciar algunas normas y extractos de una sentencia, cuando de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, si se pretende la nulidad de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce898c339d87777494015f17e9dae9eb98b121eed6156a49d7039d398cdca473**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01532 – O.

M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N.º 54001-33-33-003- 2021- 00165-00

Demandante: SP Ingenieros SAS

Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se hace la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 ibídem, por cuanto el señor apoderado de la parte demandante enuncia que *“esta demanda no tiene cuantía”*, sin embargo en las pretensiones solicita *“la devolución, debidamente actualizada, de cualquier suma de dinero o emolumento que haya sido pagado”*, por lo que no es congruente las pretensiones con lo que manifiesta en el acápite que titula como cuantía.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitir la demanda, ordenando su corrección, la cual deberá allegarse debidamente digitalizada al correo electrónico del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986e0071518d95736d215ff0619f0fa173ce9778daa29ee628a41c6e1c474b2**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Auto No. 01533 – O.

M. de C. de Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N.º 54001-33-33-003- 2021- 00170-00

Demandante: Juan Pablo Limas Rojas

Demandado: Alcaldía de Cúcuta – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, por una parte, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues de los anexos allegados con el libelo de la demanda se observa el envío a los demandados de un correo electrónico fechado 17 de julio de 2020, en el cual se observa en el asunto: *“notificación solicitud conciliación administrativa prejudicial”*, y en el contenido indica que remite copia de una solicitud de conciliación como requisito previo para ejercer el medio de control de reparación directa, lo cual a todas luces no guarda concordancia con la demanda presentada.

Así mismo, en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, enuncia *“Se declare que el Decreto Municipal 099 del 11 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta”*, sin indicar cuál es la pretensión respecto del acto administrativo enunciado, lo cual trasgrede lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitir la demanda, ordenando su corrección, la cual deberá allegarse debidamente digitalizada al correo electrónico del Juzgado adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a49876dc8d5aefa707d3cc2bfa6ad7f9cb073bce7c61646984e3f207a7aec**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01534 - O
Acción de cumplimiento
Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00264-00
Actor: Liliam Ropero de Pacheco
Accionado: UARIV

1. ASUNTO A TRATAR.

Estudiar la viabilidad de rechazar la solicitud de cumplimiento presentada por la señora LILIAM ROPERO De PACHECO, identificada con la C.C. No. 37.312.223, expedida en Ocaña –Norte de Santander-, contra la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en aplicación al inciso primero *in fine* del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 87 de la Constitución Política y Ley 393 de 1997, toda persona podrá acudir ante los Jueces Administrativos, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Se pretende a través de la presente acción, se ordene a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, de cabal cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual se establece a quienes se consideran víctimas para efectos de dicha ley, entre otras previsiones.

Revisado el contenido de la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que la accionante no cumplió con la carga procesal de acreditar la constitución de renuencia de la accionada en dar cumplimiento al canon normativo antes referido, lo que impone su rechazo.

En efecto, cierto es que al paginario se allegó copia del escrito de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual la accionante solicitó a la UARIV se le diera celeridad a la solicitud de inclusión en el RUV con la evidencia que allegaba, no obstante ello, el mismo *per se* no es demostrativo de constitución de renuencia, pues omite hacer referencia al señalamiento preciso de la disposición contentiva de la obligación que se considera se está incumpliendo y por otra parte, tampoco da la explicación de las razones sustento en que se funda el incumplimiento de dicha norma por parte de la Unidad demandada, requisitos sin los cuales, no es dable tener por satisfecho el requisito de procedencia de la acción, tal como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado.

Recuérdese que requisito entre otros, que debe cumplir la demanda de acción de cumplimiento, de conformidad con el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es la prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberse

pedido **directamente** el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo a la autoridad respectiva, requisito del que se puede prescindir, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 8º ibídem, cuando al cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Igualmente, que por mandato del inciso primero *in fine* del artículo 12 de la ley en cita, en caso de no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito antes referido, salvo que se trate de la excepción a que se hizo mención, procede el rechazo de plano de la demanda.

Ante tal panorama, como se advirtiera, se impone el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta, además, que de la solicitud no es dable deducir peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Refuerza el criterio aquí sostenido, los planteamientos que sobre la renuencia como requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, ha expuesto el Consejo de Estado:

“El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. En otras palabras, de acuerdo con la reglamentación legal de esta acción constitucional, al demandado se impone la carga de justificación de la ausencia del requerimiento o la prueba de la reclamación del cumplimiento de la norma al destinatario del deber omitido, comoquiera que la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable.”¹

En otra oportunidad sostuvo:

*“Como lo ha sostenido la Sala en diversas oportunidades, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda debe observarse: a) **que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos**, b) que exista identidad entre quien suscribe la petición de renuencia y el actor del proceso y, c) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.”² (Se resalta)*

Y es que como lo ha precisado la citada Corporación, no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario **reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo** y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días, pues si bien el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.³

Ahora bien, al margen de la decisión a adoptar, como quiera que en la solicitud que ocupa la atención del Despacho la señora LILIAM ROPERO De PACHECO da a entender que en el año 2003 ACCIÓN SOCIAL (Hoy DPS), le informó por escrito que se le había reconocido su calidad de víctima por el hecho victimizante del homicidio de su hijo SAID EDGARDO PACHECO ROPERO, lo que ahora es negado por la UARIV, aseveración de la que se desprende una supuesta vulneración o amenaza al derecho fundamental a la reparación de las víctimas de la violencia⁴, como quiera que la acción prevista por el ordenamiento constitucional para su protección, es la tutela, en aplicación del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se debe dar a lo solicitado, el trámite propio de esta acción, pues presentada una solicitud de cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, en caso de que ésta resulte improcedente, se debe resolver sobre la violación de los derechos fundamentales que explícita o implícitamente se hubiesen planteado, y, además, los trámites establecidos para las acciones de cumplimiento y de tutela, en lo esencial, no difieren y en ambas se encuentra prevista la intervención de la entidad contra la cual se dirige la acción a fin de garantizarle a la entidad el derecho a la defensa.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003. Radicación número: 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU). Actor: COOTRANSKENNEDY LTDA. Demandado: Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C.

² Véase, entre otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp. ACU-2749. Fallo de 30 de octubre de 2003.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buritica. Auto de fecha 21 de noviembre de 2002. Radicación Número: 25000-23-25-000-2002-2256-01(Acu-1614). Actor: Juan De Dios Villamil Velandía. Demandado: Instituto Para La Investigación Educativa Y El Desarrollo Pedagógico “IDEP”.

⁴ Sentencia T-083 de 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

La anterior decisión se adopta con fundamento en el principio "*iura novit curia*", conforme al cual, a la parte actora le incumbe la invocación y demostración de los hechos, **siendo deber del juez** la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano que dice: "*da mihi factum, dabo tibi ius*"⁵, de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable; viviéndose igualmente el principio *pro homine*, cuyo contenido obliga al Operador Judicial, a que siempre, **sin excepción**, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, el Despacho dispondrá que por Secretaría se proceda a radicar la solicitud presentada por la señora LILIAM ROPERO De PACHECO como acción de tutela, para proceder a su trámite.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud presentada por la señora LILIAM ROPERO De PACHECO, contra la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Al escrito presentado por la prenombrada, **désele** el trámite correspondiente de acción de tutela, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

⁵ "*Dame los hechos, yo te daré el derecho*» Es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos"

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaddc8827331e2ed4261645168030b4458f22dbec8516abea16091ea5447ae7**

Documento generado en 26/11/2021 10:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>